

# REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL CLAUSTRO UNIVERSITARIO CONSTITUYENTE

## PREÁMBULO

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades entró en vigor el día 13 de enero de 2002. Su disposición transitoria segunda establece que en el plazo máximo de seis meses desde su entrada en vigor las Universidades procederán a la constitución del Claustro Universitario para la elaboración de sus Estatutos. Asimismo, dicha disposición transitoria atribuye a las Juntas de Gobierno de las Universidades la potestad para regular la composición de dicho Claustro y la normativa para su elección, imponiendo que al menos el cincuenta y uno por ciento de sus miembros sean profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios, y que el total de claustrales no supere la cifra de trescientos. Formarán parte de este Claustro, en calidad de miembros natos, el Rector, el Secretario General y el Gerente.

El Claustro que se elige de conformidad con esta normativa tiene, de acuerdo con lo expuesto, naturaleza constituyente; una vez culminada la tarea de elaboración de los Estatutos, en un plazo máximo de nueve meses desde su constitución, deberá elegirse un nuevo Claustro Universitario de conformidad ya con las normas estatutarias reguladas al efecto. Por esta razón, el Reglamento que ahora se aprueba tiene una vigencia limitada a la elección de este singular Claustro.

En la Universidad Pablo de Olavide se da la circunstancia de que la nueva Ley Orgánica de Universidades ha venido a incidir de lleno en el proceso constituyente que se estaba llevando a cabo en cumplimiento de la disposición transitoria primera de la Ley 3/1997, de 1 de julio, de creación de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla. Los trabajos del actual Claustro para elaborar los Estatutos se han tenido que reconducir a la vista del nuevo marco legal, y, entre otras consecuencias, esto implica que siga encomendada la responsabilidad esencial del gobierno de la Universidad a la Comisión Gestora. Por ello, la culminación de la elaboración de los Estatutos no sólo supondrá adecuar el funcionamiento de la Universidad Pablo de Olavide a las normas de la Ley Orgánica de Universidades, sino culminar a la vez el proceso de creación de la Universidad mediante su normalización institucional.

Visto lo anterior, al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 diciembre, de Universidades, la Comisión Gestora de la Universidad Pablo de Olavide, reunida en su 43ª sesión ordinaria celebrada el día ocho de abril de 2002, aprueba el siguiente reglamento para la elección de Claustro Universitario Constituyente.

## TÍTULO I

### DE LA COMPOSICIÓN DEL CLAUSTRO

ARTÍCULO 1.- 1. El Claustro Universitario de la Universidad Pablo de Olavide es el órgano de participación en el gobierno de la Universidad de los distintos sectores que componen la comunidad universitaria.

2. El Claustro Universitario elegido conforme a esta normativa tiene la misión de elaborar los Estatutos de la Universidad Pablo de Olavide. Todas las normas contenidas en este Reglamento para regularlo se entenderán sin perjuicio de la posterior regulación estatutaria que se acuerde.

ARTÍCULO 2.- 1. El Claustro de la Universidad Pablo de Olavide estará compuesto por ciento diecinueve miembros, distribuidos de la siguiente manera:

a) Tres miembros natos: La Rectora, el Secretario General y el Gerente.

b) Ciento dieciséis miembros electos:

- Sector A: Cincuenta y nueve profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios, que constituirán el cincuenta y uno por ciento del Claustro.

- Sector B: Quince representantes del resto del profesorado. De ellos, uno será representante de los Ayudantes de Universidad y otro representante de los Becarios de Investigación de convocatorias generales y públicas adscritos a los departamentos universitarios. El resto se repartirá entre los profesores Titulares de Escuelas Universitarias no doctores, con dos representantes, y los Profesores Asociados, con once representantes.

- Sector C: Once representantes del personal de administración y servicios, de los cuales nueve lo serán del personal funcionario y dos del personal laboral

- Sector D: Treinta y un representantes de los estudiantes, de los cuales uno estará reservado para el tercer ciclo.

2. A los efectos de la presente normativa se considerarán miembros electos los profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios, aún cuando no hayan mediado elecciones por incluirse en la composición del Claustro todos los que actualmente existen en la Universidad.

3. El número de representantes que corresponde a los estudiantes, al objeto de garantizar la representación de todas las titulaciones que se imparten en la Universidad Pablo de Olavide, se distribuirá del modo siguiente:

a) Se asignará un representante a cada una de las titulaciones. A los solos efectos electorales, se considerarán titulaciones los estudios conjuntos de las licenciaturas de Derecho y Dirección y Administración de Empresas, así como los estudios conjuntos de las Diplomaturas Ciencias Empresariales y Relaciones Laborales..

b) A efectos electorales, el conjunto de los alumnos del tercer ciclo será considerado como estudiantes de una titulación única.

c) Realizadas las operaciones anteriores, el resto de los representantes se repartirá proporcionalmente al número de estudiantes de cada titulación.

4. En caso de resultar fracciones en las operaciones matemáticas derivadas de la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se comenzará por adjudicar representantes a los sectores o subsectores con mayor parte decimal. Si al adjudicar la última representación hubiera empate entre varios sectores o subsectores, se decidirá por insaculación el sector o subsector representado.

## TÍTULO II

### DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL CLAUSTRO PROVISIONAL

#### CAPÍTULO I

##### NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 3.- La elección de los representantes correspondientes a los sectores representados en el Claustro se registrará, en primer lugar, por las presentes normas y, de forma subsidiaria, por la normativa electoral de la Universidad Pablo de Olavide.

ARTÍCULO 4.- La elección de los representantes a que se refiere el artículo anterior se llevará a efecto por y entre los miembros de la comunidad universitaria pertenecientes respectivamente a los cuatro sectores relacionados y en los términos establecidos en el artículo 2.

ARTÍCULO 5.- 1. Todos los escritos y documentos a que se hace referencia en el presente reglamento se habrán de presentar en el Registro General de la Universidad.

2. La publicación de censos, proclamación de candidaturas y de candidatos electos, así como de cualesquiera otras resoluciones que afecten al proceso electoral se efectuará en los tabloneros de anuncios del Registro General de la Universidad, y se incluirán en la página web de la Universidad.

3. Para el cómputo de los plazos que se señalen en este proceso electoral se considerarán días hábiles los sábados.

ARTÍCULO 6.- La Comisión Electoral será la regulada en el Reglamento Electoral de la Universidad Pablo de Olavide y ejercerá las funciones que en el mismo se le asignan excepto la relativa a la fijación del calendario electoral, competencia que corresponderá a la Comisión Gestora. Para este proceso electoral se elegirá una Comisión Electoral cuyo mandato expirará con la constitución del Claustro electo.

#### CAPÍTULO II

##### DE LA CONVOCATORIA DE LAS ELECCIONES.

ARTÍCULO 7.- 1.- La convocatoria para la elección de los miembros del Claustro corresponde a la Comisión Gestora, mediante la adopción de acuerdo en el que determinará la fecha de su celebración y el calendario electoral.

2. La resolución convocando las elecciones agota la vía administrativa.

ARTÍCULO 8.- En el siguiente día hábil al dictado de la resolución, el Secretario General procederá a su publicación en los tabloneros de anuncios de la Universidad y ordenará su inclusión en el servidor interno de la red de comunicaciones, así como su remisión mediante correo electrónico a todos los titulares de cuenta en la Universidad.

#### CAPÍTULO III

##### DE LA CONFECCIÓN DEL CENSO ELECTORAL.

ARTÍCULO 9.- 1. El censo electoral recogerá la totalidad del cuerpo electoral, relacionando los titulares del derecho de sufragio, activo y pasivo. Se estructurará dividido en los cuatro sectores que, en su caso, hayan de proceder a la elección de sus representantes. En todos y cada uno de ellos se hará constar, por orden alfabético, los apellidos, nombre y D.N.I. de los electores.

2. Para las elecciones a este Claustro todos los funcionarios doctores de la Universidad pablo de Olavide se considerarán miembros electos.

3. Serán electores y elegibles todos los miembros de la comunidad universitaria pertenecientes a los sectores enunciados en el artículo 2.

4. Dentro del sector B se elaborarán censos separados para cada uno de los colectivos que hayan de tener representación en el Claustro.

5. En el sector de Personal de Administración y Servicios se subdividirá el censo en el correspondiente al personal funcionario y el correspondiente al personal laboral.

6. El sector correspondiente a los estudiantes se estructurará, a su vez, por titulaciones. En el censo de estudiantes de tercer ciclo se incluirá a todos los que estén cursando algún programa de doctorado de la Universidad Pablo de Olavide que comience en el curso académico 2001-2002.

ARTÍCULO 10.- La confección del censo electoral corresponde a la Secretaría General, a través de las correspondientes unidades administrativas y técnicas de la Universidad. También le corresponderán las rectificaciones que, en su caso, se hayan de efectuar como consecuencia de las reclamaciones que se puedan producir.

ARTÍCULO 11.- El escrito de reclamación referido a los censos habrá de contener:

1. Los datos personales del reclamante (apellidos y nombre, domicilio-residencia, D.N.I. y sector al que pertenece)
2. La exposición, en la que se concretará, sucintamente, el defecto o error que se estima producido y la subsanación que se considera procedente.
3. El lugar y la fecha de la reclamación y la firma del reclamante.

## CAPÍTULO CUARTO.

### DE LOS COLEGIOS Y MESAS ELECTORALES.

ARTÍCULO 12.- 1. Se constituirán los colegios electorales que se reseñan a continuación:

a) Un colegio electoral en el sector B. Este colegio se dividirá en las mesas electorales siguientes: una mesa electoral única, con circunscripción referida a toda la Universidad, para los Becarios de Investigación; otra mesa única, también con circunscripción referida a toda la Universidad, para los Ayudantes de Universidad; otra mesa para los profesores titulares de Escuela Universitaria no doctores, con circunscripción única en toda la Universidad; otra mesa para los Profesores asociados, igualmente con circunscripción única en toda la Universidad.

b) Un colegio para el sector C correspondiente al personal de administración y servicios. Este colegio tendrá dos mesas electorales una para el personal funcionario y otra para el personal laboral, cada una con circunscripción referida a toda la Universidad.

c) El tercer colegio, correspondiente al sector de estudiantes, procederá a la elección de sus representantes en tantas mesas electorales como titulaciones oferte la Universidad Pablo de Olavide, conforme a los criterios establecidos en el artículo 2.3. Para la elección de representantes de estudiantes de tercer ciclo se constituirá una mesa electoral propia cuya circunscripción será toda la Universidad.

2. La Comisión Electoral nombrará al Presidente, titular y suplente de cada mesa electoral. Habrá dos Vocales, que serán el elector de cada censo de mayor edad y el de menor edad; éste último actuará de Secretario.

ARTÍCULO 13.- Sin perjuicio de lo previsto en el punto 2 del artículo anterior, la composición de las mesas electorales se regirá por lo establecido en la normativa electoral de la Universidad Pablo de Olavide.

## CAPÍTULO QUINTO

### DE LA FORMALIZACIÓN DE LAS CANDIDATURAS

ARTÍCULO 14.- 1. Podrán ser candidatos a representantes en el Claustro de la Universidad Pablo de Olavide todas las personas incluidas en el censo electoral. Esta posibilidad se ha de entender solamente en relación con el sector propio de quien formule su candidatura.

2. Respecto al sector de estudiantes, tal posibilidad se ha de entender no sólo en relación con el propio sector, sino también con la titulación cursada por quien formula candidatura.

ARTÍCULO 15.- 1. Las candidaturas serán unipersonales.

2. Concluido el plazo de presentación de candidaturas, no se admitirá candidatura alguna más en ninguno de los sectores que contempla el artículo 2.

## CAPÍTULO SEXTO

### DE LA CELEBRACIÓN DE LAS ELECCIONES

ARTÍCULO 16.- La celebración de las elecciones tendrá lugar en la fecha señalada en el calendario electoral aprobado por la Comisión Gestora.

ARTÍCULO 17.- 1. Las Mesas Electorales procederán a su constitución a la hora establecida por la Comisión Electoral.

2. El horario y lugar de la votación serán establecidos por la Comisión Electoral.

3. En cada mesa electoral existirá una relación fácilmente visible y legible con las candidaturas ordenadas alfabéticamente. Igual criterio se aplicará en las papeletas de votación. La Comisión Electoral establecerá mediante sorteo la letra por la que haya de comenzar la relación alfabética de candidatos.

4. Cada elector podrá votar hasta tantos candidatos como resulte de aplicar el setenta y cinco por ciento al número de puestos a cubrir por el sector o subsector electoral en el que esté incluido. Si el resultado no fuese un número entero, se redondeará al número superior.

5. Se considerará nulo todo voto en el que se seleccionen más candidatos de los que correspondan conforme al apartado anterior.

6. Cuando el número de candidatos presentados en cada sector o subsector electoral sea igual o inferior al número de puestos a cubrir, los candidatos se considerarán automáticamente elegidos, cualquiera sea el sector o subsector electoral de que se trate, sin necesidad de realizar votación alguna.

ARTÍCULO 18.- Cuando un miembro de la comunidad universitaria esté incluido en el censo electoral de distintos sectores o, en su caso, titulaciones, podrá presentar candidatura por cada uno de ellos. Si resultase candidato electo en más de una mesa o sector electoral, deberá optar por ejercer como representante electo sólo por un sector, renunciando a los demás. Si no optare, la Comisión Electoral le proclamará candidato electo en aquella mesa electoral en la que mayor porcentaje de votos hubiese obtenido. En caso de coincidencia, se decidirá por insaculación.

### TÍTULO III

#### DE LA CONSTITUCIÓN DEL CLAUSTRO

ARTÍCULO 19.- Una vez realizada la proclamación de los candidatos electos, tras la celebración de las elecciones, la Rectora procederá a convocar al Claustro, a efectos de su constitución, en el plazo que para ello haya determinado la Comisión Gestora.

ARTÍCULO 20.- 1. En la sesión constituyente la Mesa del Claustro estará integrada por la Presidenta de la Comisión Gestora, el Secretario General, el Profesor perteneciente a los cuerpos docentes universitarios de superior nivel académico y mayor antigüedad en el empleo, y un representante de cada uno de los tres sectores restantes, que será quien mayor número de votos hayan obtenido en su respectivo sector electoral. En caso de igualdad, se aplicará el criterio de la mayor edad.

2. Para la válida constitución de la Mesa será necesaria la presencia de la mayoría de sus miembros.

ARTÍCULO 21.- La sesión constituyente del Claustro se desarrollará de la siguiente forma:

1. La Rectora declarará abierta la sesión.

2. Seguidamente, instará al Secretario General a dar lectura de la relación alfabética de los miembros que han de componer el Claustro, anotándose las ausencias a efectos de la existencia o no de quórum. El quórum exigible para la sesión constituyente será el de los dos tercios del total de los miembros, tanto en la primera como en la segunda convocatoria.

Si no existiese quórum, la Rectora declarará cerrada la sesión y procederá a convocar nuevamente en un plazo no superior a diez días hábiles. En esta segunda sesión el Claustro se constituirá con independencia del número de asistentes.

Si existiera quórum, la sesión continuará su desarrollo.

3. De no existir impedimento de carácter legal, la Rectora declarará constituido formalmente el Claustro.

4. A continuación, se procederá a la elección de la Mesa del Claustro. La composición de ésta se regirá por lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de Régimen Interno del Claustro Constituyente, de 21 de junio de 2000.

5. Elegida la Mesa del Claustro, la Rectora propondrá al Claustro la designación de una Comisión encargada de la redacción del Proyecto de Estatutos.

El Claustro se pronunciará sobre la composición de dicha Comisión, de la que formarán parte miembros del Claustro pertenecientes a los distintos sectores en él representados, y de la que serán miembros natos la Rectora-Presidenta de la Comisión Gestora, que la presidirá, y el Secretario General. Determinada la composición de la Comisión, se procederá a la elección de los integrantes de la misma. A tal fin se presentarán candidaturas unipersonales.

La elección se realizará por cada sector, de entre los claustrales pertenecientes al mismo. Tendrá lugar mediante votación secreta, pudiendo votar cada claustral a tantos candidatos como puestos a cubrir. Resultarán elegidos, por su respectivo cuerpo electoral, los candidatos más votados.

5. Finalmente la Presidenta declarará cerrada la sesión, procediendo el Secretario General al levantamiento del acta correspondiente.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

### PRIMERA

Las vacantes de miembros del Claustro que se puedan producir se cubrirán conforme a lo previsto en la normativa electoral de la Universidad Pablo de Olavide.

### SEGUNDA

A los efectos de mantener invariable el número de miembros del Claustro, no se producirá la incorporación de nuevos miembros, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional primera.